



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial del demandado, contra el proveído que, en mayo 26 del año 2021, admitió la demanda.

ANTECEDENTES

1.- Compareció a juicio la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A.-E.S.P.-GEB S A – ESP [en adelante “GEB”], con el propósito que se autorice la imposición de servidumbre en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 214-23127 cuyo titular de derecho real de dominio es el señor Armando de Jesús Morelli Socarras.

2.- Intimado el convocado, increpó la admisión del juicio por cuanto, en su sentir, se desconocieron dos aspectos que impedían abrir cabida al juicio. De un lado, aportar el título constitutivo del depósito judicial por monto equivalente a la indemnización estimada y, de otro, que la convocante radicó la demanda en Bogotá, cuando el predio que pretende afectarse con la servidumbre se encuentra ubicado en el municipio de La Jagua del Pilar, alterando con ello el factor competencia.

3.- Descorrido el traslado, GEB se opuso a su viabilidad, al estimar que la admisión del juicio se ajustó a las reglas generales y especiales que reglan el proceso, como a su vez, que la consignación de depósito judicial fue saneada, una vez se inadmitió la demanda.

CONSIDERACIONES

4.- De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra todos los autos dictados por el juez, salvo que exista disposición expresa que restrinja dicha revisión, cuyo propósito se encamina a que se revoque, reforme o modifique el proveído que se disponga atacar.

6.- En el particular por tratarse de un trámite adelantado por la cuerda del proceso verbal de menor cuantía, no existe norma que impida el cuestionamiento horizontal del auto que admite la demanda y por lo que, al ser susceptible de ser

recurrido, existir interés sustancial en el impugnante y proponerse oportunamente, se resolverá de fondo; empero, bien pronto se advierte la nugatoria del recurso.

7.- Aunque los reparos base del descenso, en principio podrían tenerse como arquetípicos eventos susceptibles de cuestionamientos por el camino de las excepciones previas, no lo es menos que al encontrarse estas prohibidas para este trámite especial, el convocado decidió ejercer su defensa mediante el recurso de reposición, aspecto que, al final de cuentas resulta plausiblemente permitido.

8.- En punto a que se omitió aportar la constitución del título judicial por concepto de la inmunización estimada por la convocante, al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, basta apreciar que dicha circunstancia ya había sido validada por el Despacho cuando, mediante interlocutorio de mayo 7 de 2021, se inadmitió el libelo con el propósito que tal defecto fuera saneado.

Lo destacable, es que el GEB subsanó dicha falencia al, una vez conocer a qué autoridad fue radicada la demanda, proceder al depósito correspondiente conforme se acreditó a folio 48 del derivado 3.

De hecho, la corrección tempestiva de tal circunstancia motivó que el Despacho procediera a la admisión del litigio.

9.- Ahora, de cara al reparo que pregona la falta de jurisdicción y competencia, también está llamado al fracaso.

Dentro de los juicios civiles y la teoría general de los procesos, la competencia se encuentra determinada por varios factores, cuales son, **(i)** factor objetivo, que es atribuido ya sea por razón de la naturaleza del asunto [tipo de controversia] y la cuantía [valor de las pretensiones]; **(ii)** factor subjetivo, por la calidad de las partes que intervienen [estados extranjeros y de los agentes diplomáticos], sin perjuicio de la prevalencia reconocida en los procesos donde el convocante sea una entidad pública; **(iii)** factor funcional, o la denominada “vertical”, definido por el conocimiento atribuido a las diferentes instancias previstas en la ley; **(iv)** factor territorial, que desarrolla los diferentes foros o lugares donde se adelantan los procesos, ya sea por “*fuero general, contractual, societario, real, extracontractual, especial, hereditario y de pruebas extraprocesales*”¹ y; **(v)** factor de conexidad o de atracción, que permite que se absorba la competencia de un asunto a determinado juez de los demás procesos que deban promoverse con posterioridad.

De cara a las pretensiones que motivan el presente asunto, la Corte en Sala ha debatido que en este tipo de juicios la competencia se atribuye de manera prevalente al juez del domicilio de la entidad demandante al ser una entidad pública, pues la aptitud legal del juez, se antepone al fuero real, según como lo señaló en Auto AC140-2020, cuya finalidad devino entonces en constituir una

¹ Henry Sanabria Santos, *Derecho Procesal Civil General*, Universidad Externado de Colombia, 2021, Págs. 50-164.

guía fiable para la Corte y para los jueces para respetar la igualdad de trato de las partes y buscó superar los diferentes lineamientos trazados por los operadores judiciales. En lo destacable, consideró:

“ (...) En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal; es dable afirmar, con contundencias, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, el expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ella cobija, como se explicó en procedencia, la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.

(...)

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio o de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, esta enlazada con una de carácter territorial.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio o de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018)², así como también que “en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido” (AC4798-2018)³

2 En esa dirección, AC4898-2018, AC009-2019, AC I 17-2019, AC31S-2019, AC409 - 2019. AC-1082-2019, AC1163-2019, AC1167-2019, AC1169-2019, AC1519-2019, AC2313-2019, AC2855-2019, AC310S-2019, AC3022-2019, entre otros.

3 Eiusdem.

(...)

En consideración a todo lo expuesto en precedencia, la Sala concluye que en los supuestos descritos en los literales a, b, c, d y e del punto 4.1 de la presente providencia, la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° (real) y 10° (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados.

Y las cosas no pueden ser de otra manera, porque la decisión sobre el foro para conocer de ciertos procesos está reservada, como garantía del debido proceso, al legislador quien en el caso colombiano, además de establecer pautas específicas de competencia, ofreció una regla insoslayable para solucionar casos en los cuales, factores de competencia o fueros dentro del factor territorial llegaren a estar en contradicción.

Es decir, que para la determinación de la competencia, no pueden entrar en juego razones de convivencia, que vayan en contravía de los designios del legislador.”

Así las cosas, claro es que conforme la prelación de competencia prevista en la Ley 1564 de 2012, no resulta ser de recibo el argumento del apoderado de la parte demandada por cuanto como lo ha señalado el máximo órgano de cierre en casos con tintes próximos [AC1867-2021] y de los cuales se ha unificado jurisprudencia, prevalece el fuero subjetivo que, para el caso concreto se traduce en el domicilio del GEB.

10.- Por último, y ante el efectivo ejercicio de contradicción ejercido por la pasiva, se dispondrá tenerla por intimada en los términos del inciso primero del artículo 301 del C.G.P. y, como consecuencia, ejecutoriado este auto se ordenará el reingreso al Despacho para proveer la continuidad del asunto.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de mayo 26 de 2021, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Tener por notificado a Armando de Jesús Morelli por conducta concluyente, en los términos previstos en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, reingrese para calificar (i) el escrito de defensa de fondo en donde se increpó la estimación de la indemnización y (ii) la viabilidad de, en los términos de numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015 en concordancia con el inciso 2 del artículo 376 del C.G.P., disponer frente a la inspección judicial al bien en uso de la regla de que trata los artículos 171 y 37 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b707f1e534285064b32e768239f6add9d47d092b9d6ba661e584412cf4c44c**
Documento generado en 27/04/2022 11:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>